



EXPEDIENTE: TJA/5ASERA/JDN-153/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] ([REDACTED]) EN SU
CARÁCTER DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA MORAL DENOMINADA
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-153/2023, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de la



2. Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y

3. Notificador habilitado de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

a) **De la Encargada de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y del Titular de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:** "... La resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato, dictado en el expediente número [REDACTED] [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato [REDACTED] [REDACTED] denominado "TECHUMBRE DE LA ESCUELA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS..."

...
b) **De la autoridad ejecutora Abraham Nava Betanzos, notificador habilitado:** Las notificaciones y ejecución ordenadas con motivo de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de rescisión de contrato dictado en el expediente número [REDACTED] [REDACTED] relativo al

procedimiento administrativo de rescisión de contrato número [REDACTED] denominada "TECHUMBRE DE LA ESCUELA [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELCS..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por sup propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, se admitió la demanda indicando como actos impugnados los referidos en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades**

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El trece de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la cual ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días, así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días para ampliar la demanda.

3.- Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se declaró precluido el derecho de la parte actora para contestar la vista que se le dio con la contestación de la demanda.

4.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, asimismo, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

5.- Por acuerdo de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

7.- El veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de ley, a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o

recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a la **autoridad demandada**, ofreciendo los que a su derecho convinieron y por precluido el derecho de la **parte actora** para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8.- Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** en su escrito inicial de demandada señaló como actos impugnados:

- a) *De la Encargada de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y del Titular de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos: "... La*

resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato, dictado en el expediente número [REDACTED], relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED], denominado "TECHUMBRE DE LA ESCUELA PRIMARIA [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS..."

- ...
- b) **De la autoridad ejecutora [REDACTED], notificador habilitado:** Las notificaciones y ejecución ordenadas con motivo de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de rescisión de contrato dictado en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de rescisión de contrato número [REDACTED] denominada "TECHUMBRE DE LA ESCUELA [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS..." (Sic)

Por lo tanto, esta autoridad es competente, en virtud de que la **parte actora** ataca actos emitidos por autoridades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente lo aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Por lo que a continuación, se procede en primer lugar, a determinar la existencia del acto impugnado.

De las constancias que obran en autos, se advierte entre otras la siguiente prueba admitida para mejor proveer:

LA DOCUMENTAL: Consistente en un juego de copias certificadas, en la cual consta de ciento treinta y tres (133) fojas útiles, según su certificación, mismas que

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



corresponden al Expediente de Procedimiento Administrativo de Recisión de Contrato Numero [REDACTED] [REDACTED], derivado del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED] [REDACTED]

La cual, al haberse presentado en copia certificada y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁴ y 60⁵ de la LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491⁶ del CPROCIVILEM, aplicable

³ Visibles a fojas 1a la 133 del cuadernillo de datos personales.

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, hace prueba plena.

De dicha documental, se advierte la cédula de notificación personal dirigida al [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se le notificó la resolución definitiva dictada en el expediente número [REDACTED] [REDACTED], relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED] denominado "TECHUMBRE DE LA ESCUELA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, suscrita por la Encargada de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Con lo cual se encuentra acreditada la existencia del acto impugnado. Por lo que a continuación se procede al análisis de las causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia

⁸ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones VI, IX, X, XI y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan a la letra:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aun cuando las violaciones sean distintas;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

En relación a la fracción VI, esta deviene improcedente, pues, si bien es cierto, que existe un juicio, en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas bajo el número [REDACTED], en dicho juicio, el acto impugnado fue únicamente el siguiente:

“... La primera notificación (emplazamiento) del inicio del procedimiento administrativo de rescisión de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos y su notificador habilitado, el emplazamiento del procedimiento de

rescisión administrativa número [REDACTED]
relativo al contrato número [REDACTED]
[REDACTED], denominada "TECHUMBRE DE LA ESCUELA
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE
CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS..." (Sic)

Por lo que, en dicho juicio, se abordó el estudio únicamente del emplazamiento o primera notificación respecto al procedimiento administrativo de Rescisión de Contrato Número [REDACTED], derivado del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED]
[REDACTED]

Mientras que, en el presente juicio, desde la admisión de demanda, se precisó como actos impugnados:

"... La resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato, dictado en el expediente número [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED] denominado "TECHUMBRE DE LA ESCUELA [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS..."

...

Las notificaciones y ejecución **ordenadas con motivo de la resolución definitiva** dictada en el procedimiento administrativo de rescisión de contrato dictado en el expediente número [REDACTED]
[REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de rescisión de contrato número [REDACTED]
[REDACTED] denominada "TECHUMBRE DE LA ESCUELA [REDACTED]
[REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA
LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS..."
(Sic)

Es decir, los actos impugnados son, la resolución definitiva emitida en el procedimiento administrativo de Rescisión de Contrato Número ██████████-██████████ derivado del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y las notificaciones derivadas de dicha resolución, no así el emplazamiento.

Por lo tanto, es infundada la causal de improcedencia en estudio, al no tratarse de los mismos actos impugnados.

Las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X y XI, se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas, las cuales son **infundadas**, debido a que la **parte actora** si promovió el juicio de nulidad dentro de los quince días hábiles, ante éste Tribunal, en contra de los actos impugnados, en términos de lo establecido en el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAM**.

Pues si la resolución definitiva le fue notificada el día cuatro de julio de dos mil veintitrés y, el plazo de quince días empezó a correr el día **seis de julio de dos mil veintitrés y concluyó el dieciséis de agosto del mismo año**, sin contar los días sábados ni domingos, así como el periodo comprendido del diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés, al ser el periodo vacacional de este **Tribunal**,



por lo tanto, si presentó la demanda el día **nueve de agosto del mismo año** según el sello fechador visible en la foja uno vuelta del expediente que se resuelve, es evidente que se encuentra dentro del plazo antes mencionado. Por lo tanto, no se trata de actos consentidos.

Por cuanto a la fracción XIV del precepto legal antes referido, la causal de improcedencia, es infundada, pues como ya se ha analizado en párrafos precedentes, de las constancias que obran en autos, quedo acreditada la existencia de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, así como de la notificación de fecha cuatro de julio del mismo año, cuya legalidad se analizará en el análisis de fondo de la presente sentencia.

En relación a las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI, IX, X y XI del artículo 37 de la Ley en cita, esta autoridad advierte que dichas causales de improcedencia guardan relación directa con el fondo del asunto, por lo tanto, las mismas deben desestimarse. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación

íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”⁹

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continua con el análisis de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, consistente en la resolución definitiva dictada en el expediente número [REDACTED] [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED] A [REDACTED] denominado “TECHUMBRE DE LA ESCUELA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN LA

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...”



████████████████████ ██████████ MUNICIPIO DE
CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN
EL ESTADO DE MORELOS”, así como la notificación y
ejecución ordenadas con motivo de la resolución definitiva
antes mencionada, emitidas por el notificador habilitado.

6.2 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.



la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Razones de impugnación de la parte actora.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁴.”

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** señala como razones de impugnación las siguientes, las cuales para su estudio se identifican como primera y segunda:

Primera razón de impugnación: La relativa a la competencia de la autoridad que emitió el acto. Refiere el demandante que, el acto impugnado le causa agravio toda vez que la autoridad demandada no señaló el fundamento legal de su competencia, para proceder a emitir el acto de molestia en su perjuicio y que, debió habilitar adecuadamente al notificador, vulnerando sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, al no tener certeza de que se trate de la autoridad competente para emitir el acto que se impugna. Y cita el criterio bajo el rubro:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”

Señala que en caso de que, si fuera la autoridad competente, no se le puede dar la oportunidad de resarcir el acto y que por ello tendría que decretarse su nulidad lisa y llana.

Agrega que la autoridad demandada al emitir el acto, dejó de observar lo que establecen los artículos 7 fracción



XXXI,¹⁵ 17 fracción XXIV, 24, 25 y 26 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas para el Estado de Morelos* que describen las atribuciones para las que está facultado en Secretario de Obras Públicas, así como las que no puede delegar a sus subalternos, las atribuciones del Titular de Enlace Jurídico, las ausencias temporales y definitivas del Secretario de Obras Públicas y la designación de un Encargado de Despacho por dicha ausencia.

En relación a la designación del Encargado de Despacho, cita el artículo 15 de la *Ley Orgánica de la Administración del Estado*,¹⁶ en donde se advierte que en caso de ausencias temporales (no mayores a noventa días) o definitivas de los Titulares de las Dependencias, serán

¹⁵ **Artículo 7.** El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:

XXXI. Emitir resolución en los procedimientos de rescisión y terminaciones anticipadas de los contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como de contratos de adquisiciones, arrendamientos o prestaciones de servicios, conforme a la normativa aplicable. (Secretario de Obras Públicas)

De las atribuciones antes enlistadas, el Secretario podrá solamente delegar en sus subalternos las previstas en las fracciones II, III, IV, XI, XII, XIII, XVIII, XIX, XXII y XXVI, misma que se realizará mediante oficio o acuerdo expedido por el Secretario, que podrá ser publicado en el Órgano Oficial de difusión del Gobierno del Estado, cuando se traten de atribuciones cuyo ejercicio trascienda la esfera jurídica de los gobernados.

Los servidores públicos con facultades delegadas, serán responsables por los actos que realicen en el ejercicio de las mismas, obrando en todo momento en el mejor interés del Estado y cumpliendo las disposiciones legales aplicables.

¹⁶ Es facultad exclusiva del Gobernador del Estado, nombrar y remover libremente a las personas titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en otras Leyes del Estado...

...Las ausencias temporales hasta por noventa días naturales, y las definitivas de los titulares de las Dependencias, serán suplidas por el servidor público que al efecto designe el Gobernador del Estado, quien también, en su caso, podrá designar un encargado de despacho para desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado...

suplidos por la persona que a efecto designe el Gobernador del Estado, pudiendo designar Encargado de Despacho para desempeñar las atribuciones que originalmente le correspondían a la persona Titular de que se trate.

Alega a que el referido nombramiento del Encargado de Despacho, está condicionado a una temporalidad ya sea de noventa días o mayor a este plazo en ausencias definitivas, asimismo, para señala que para que tenga validez debe publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", pues de lo contrario no surte efectos y está viciado de Nulidad su designación. y, hace valer los criterios bajo los rubros:

"LEGITIMACIÓN. CARECE DE ELLA EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO COMPARECE POR AUSENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIRECTOR DE VIALIDAD PARA INTERPONER REVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE".

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA".

Por otro lado, la **parte actora** manifiesta que no se advierte que la Encargada de Despacho haya realizado su toma de protesta como lo establece el artículo 133¹⁷ de la

¹⁷ ARTICULO *133.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal de cumplir esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, en la forma siguiente:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes:



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ante su superior jerárquico, el Gobernador del Estado y que haya cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 74¹⁸ y 79¹⁹ de la Constitución del Estado, por lo que, la resolución combatida resulta nula.

"Protesto, bajo palabra de honor, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así que la Nación y el Estado me lo demanden".

El Presidente del Congreso protestará en iguales términos al instalarse el Congreso. En el mismo acto protestarán ante él los demás Diputados. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, protestarán ante el Congreso en los términos antes expuestos. Los demás funcionarios y empleados rendirán su protesta ante su superior inmediato jerárquico en la forma siguiente:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de que el Estado os ha conferido" el interrogado contestará: "Si protesto". Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hicieréis así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

¹⁸ ARTÍCULO *74.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución.

La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

-Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición."

¹⁹

Reitera que le asiste la razón, puesto que el nombramiento de la autoridad demandada como Encargada de Despacho es de observancia obligatoria, además está condicionada a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes aplicables; es por ello que con la emisión del **acto impugnado** se conculcan sus derechos, toda vez que la **autoridad demandada** dejó de observar lo dispuesto en el artículo 6²⁰ de la *Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, ya que no acató las fracciones I, II, III, V, VI, IX y XII, en las que se describen los elementos de validez de los actos administrativos; siendo que en la emisión del acto que hoy se impugna, no se precisó la competencia, no hay un interés público manifiesto, no son aplicables las disposiciones legales, existe error de hecho y de derecho, tampoco hace mención de

²⁰ ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.



los recursos que proceden, en consecuencia, debe declararse nulo dicho acto.

Segunda razón de impugnación. Relativa al emplazamiento. El actor argumenta que el emplazamiento al procedimiento administrativo de rescisión, no se llevó a cabo conforme a las formalidades que establece la Ley para efecto y que, el emplazamiento es un acto procesal de importancia y trascendencia tal que debe analizarse de oficio.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²¹

Este Alto Tribunal. ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.**

²¹ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Excepción de prescripción. Tal es el caso que en el apartado de excepciones, se advierte que, la **parte actora**, hace valer la **prescripción** de la acción, que tenía la autoridad demandada para instaurar y sancionar en el presente juicio, excepción prevista en el artículo 118²² de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, en relación a los artículos 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, así como en lo dispuesto por los artículos 11 de la *Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos*, 11²³ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, y sus correlativos 13, 78 y 79 de la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*.

Diserta, que de los artículos citados se desprende que la facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en **cinco años**, y que dicho término de la prescripción es continuo y se cuenta desde el día que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó la misma, si fuere continua.

²² ARTÍCULO 113.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. El término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

²³ ARTÍCULO 11. - El acto administrativo de carácter individual prescribe de pleno derecho, en los siguientes casos:

I.- Por cumplimiento de su finalidad;

II.- En el caso de expiración del plazo;

III.- Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV.- Acaecimiento de una condición resolutoria;

V.- Por renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público y

VI.- Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.



Refiere, que tomando en cuenta que, de acuerdo con el plazo de ejecución de los trabajos contratados, los mismos se pactaron para concluirse en un término de 90 días posteriores a la fecha de celebración del contrato [REDACTED] [REDACTED], concluyendo éste el día nueve de junio de dos mil veintitrés, y que la resolución que se impugna fue notificada el cuatro de julio de dos mil veintitrés, observando que los supuestos actos para sancionar a la demandante, se dieron en el año dos mil dieciocho, por lo que, transcurrió en exceso el plazo de cinco años de la autoridad demandada para instaurar el procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública.

Excepción de caducidad. Asimismo, opone la excepción de caducidad, en términos de los artículos 11 de la *Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos*, 61, fracción IV de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, sus correlativos 13, 78 y 79 de la *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, 18, 57, fracción IV y 60 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

Argumenta que, para que se vea interrumpida la caducidad es necesario un acto procesal de las partes, mediante el cual manifiesten su voluntad de continuar con el procedimiento; luego entonces, advierte que, si la autoridad responsable dio inicio al procedimiento administrativo reclamado con fecha veinte de septiembre de dos dieciocho, y no fue hasta el cuatro de julio de dos mil veintitrés, que fue notificado el **acto impugnado**, por lo que, transcurrió en

exceso el plazo de dos meses que tenía la **autoridad demandada**, previsto en la citada fracción IV del artículo 61 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, y de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

6.4 Contestación de las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, y que contrario a lo que refiere, respecto a que no fundó su competencia, debe tenerse en consideración que el acto de molestia deriva del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado [REDACTED], el cual es un contrato de obra pública donde se establecieron derechos y obligaciones de las partes, así como la facultad de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Asimismo, señala que contrario a lo que expone la parte actora, la resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato, dictado en el expediente número [REDACTED], relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED], denominado "TECHUMBRE DE LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS", sí se encuentra debidamente



fundada y así se hace constar en el numeral I del apartado considerandos de dicha resolución²⁴.

Argumentan, que la parte actora en su calidad de contratista, al celebrar el Contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado [REDACTED], se obligó a llevar a cabo la ejecución de una obra sin que ello ocurriera, luego entonces la Secretaria de Obras Públicas, por medio de sus funcionarios y demás servidores públicos, hicieron y llevaron a cabo el ejercicio del derecho que se tiene a fin de salvaguardar los intereses del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, siendo así que cuando fue notificado el contratista de su incumpliendo y a su vez, se le hizo saber su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, se le hizo de su conocimiento por personal que estaba habilitado para tal efecto, esto en la notificación realizada el cinco de abril de dos mil veintitrés.

Aclara, que desde la fecha en que se llevó a cabo el depósito del anticipo otorgado a la hoy actora y que hasta la fecha no se ejecutó la obra pública para la cual fue contratada, de ahí que se iniciara el procedimiento administrativo de rescisión de contrato, reiterando que, la parte actora, en su calidad de contratista no compareció, ni ejerció derecho alguno a pesar de haber sido debidamente notificado, en términos de los artículos 33 y 34 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, por lo que, al hacer caso omiso, consintió el acto que hoy reclama ante este Tribunal.

²⁴ Visible a foja 155.

Refiere que lo anterior queda demostrado con los razonamientos expuestos en líneas anteriores, ya que se siguieron las disposiciones legales aplicables, por lo que no se violentaron de ninguna manera los derechos de la **parte actora**.

Respecto del emplazamiento, argumenta que éste se llevó a cabo apegado a derecho en el domicilio señalado para tal efecto por el contratista, con una persona mayor de edad que manifestó conocer a la persona buscada y tener un grado de parentesco con él, que se le dejó citatorio previo.

6.5 Análisis de la excepción de prescripción.

Por cuestión de técnica, se analizará primero lo relativo a la excepción de prescripción que hace valer la parte actora, pues de configurarse dicha figura, a ningún fin práctico nos llevaría analizar las demás razones de impugnación.

Con el fin de dilucidar la procedencia de la excepción de prescripción, opuesta por la **parte actora**, conviene primero analizar lo establecido en el artículo 1 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*:

ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal...



Así como lo establecido en el artículo 11 de la *Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos*, que a la letra dice:

ARTÍCULO *11.- En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables el Código Civil y el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 118 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, que a la letra dice:

ARTÍCULO 118.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. El término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Por otra parte, el artículo 30 de la ley antes mencionada a la letra dice:

ARTÍCULO 30. En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días, cuando se fije por mes o por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número del día del mes o año del calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecieran cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

(lo resaltado es propio).

En ese tenor, de los artículos transcritos, se desprende que son aplicables en el presente juicio y que la facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas,

prescribe en el término de **cinco años**, mismo que concluye el mismo número de día en el mes o año calendario.

Ahora bien, en relación con las **cláusulas Tercera, Quinta y Sexta** del contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios y Tiempo determinado identificado con el número XXXXXXXXXXXX, celebrado el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que disponen lo siguiente:

“TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.- “EL CONTRATISTA” se obliga a ejecutar los trabajos objeto del presente contrato, en un plazo de 60 (SESENTA) días naturales, e iniciarlas a partir de la fecha de recepción del anticipo, de conformidad con el programa de trabajo aprobado.

QUINTA.- ANTICIPOS.- Para la ejecución de los trabajos materia del presente contrato, se otorgará un anticipo del 30% (TREINTA POR CIENTO), mismo que quedará sujeto a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

SEXTA.- FORMA DE PAGO.- Las partes convienen que los trabajos ejecutados objeto del presente contrato, se paguen en el domicilio de “LA SECRETARÍA”, mediante la formulación de estimaciones que abarcarán periodos de treinta días naturales, las que serán presentadas por “EL CONTRATISTA”, a la residencia de supervisión, dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para su revisión y aprobación, en su caso. La fecha de corte para el pago de las estimaciones será el día 30 (TREINTA) de cada mes, a excepción del mes de febrero, en cuyo caso será del último día hábil del calendario...

NOVENA.- RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS.- “EL CONTRATISTA” terminará la totalidad del trabajo de forma que queda listo en todo sentido, a efecto de que “LA SECRETARÍA” proceda a la recepción de los mismos por conducto del área ejecutora.

“EL CONTRATISTA” notificará a “LA SECRETARÍA” a través de la bitácora o por oficio, dentro de los 10 (DIEZ) días naturales siguientes a la fecha de conclusión de los trabajos que les fueron encomendados, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercicio o créditos a favor o en contra. “LA SECRETARÍA” verificará que los trabajos estén debidamente terminados, dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la comunicación de “EL CONTRATISTA”... Sic

De la lectura minuciosa a las cláusulas supra transcritas, este Tribunal advierte que guardan estrecha relación entre sí, puesto que, en conjunto, precisan la fecha en que comenzaría a transcurrir el plazo de sesenta días que tenía la hoy **parte actora**, para ejecutar los trabajos a los que se obligó, esto es, a partir de la entrega del anticipo por parte de la Secretaría de Obras Públicas.

Al respecto, de la siguiente prueba que obra en autos:

LA DOCUMENTAL: Consistente en un juego de copias certificadas, la cual consta de ciento treinta y tres (133) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la Expediente de Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato Número [REDACTED] [REDACTED] derivado del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED] [REDACTED]

Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente de los actos impugnados.

Aunado a que la misma no fue impugnado por la parte actora, por los medios que la **LJUSTICIAADMVAM**, prevé para tal efecto.

De dicha documental se desprende, entre otros documentos, el oficio [REDACTED], del cual se advierte que el C. [REDACTED], recibió el anticipo de 30% por la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el día **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, de ahí que el término de **cinco años** para la prescripción, comenzó a correr el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, tomando en cuenta los sesenta días naturales que tenía la parte actora para ejecutar los trabajos, así como los diez días posteriores, para que la actora informara y realizara la entrega de los trabajos, más los diez días con los que contaba la Secretaria de Obras para verificar que se encontraran debidamente terminados los trabajos del contrato

²⁵ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁶ Visible a fojas 12 del cuadernillo de datos personales.

de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] [REDACTED] como se advierte del siguiente recuadro:

| | |
|---|-----------------------|
| Plazo para ejecutar los trabajos a partir de la entrega del anticipo (clausula tercera del contrato de obra pública) | [REDACTED] naturales. |
| Fecha de entrega del anticipo. (visible en la foja 12 del cuadernillo de datos personales) | [REDACTED] |
| Periodo de ejecución de [REDACTED] naturales a partir de la entrega de anticipo. (clausula tercera del contrato de obra pública) | [REDACTED] |
| Periodo de notificación de los trabajos ejecutados por la empresa [REDACTED] días naturales siguientes a la fecha de conclusión de los trabajos. (cláusula novena del contrato de obra pública) | [REDACTED] |
| Periodo de [REDACTED] con los que contaba la secretaria para verificar que se encontraran debidamente terminados los trabajos contratados. | [REDACTED] |
| Periodo de [REDACTED] | [REDACTED] |

No pasa inadvertido que, de las constancias que obran en autos, se desprende que el emplazamiento o primera notificación del inicio del procedimiento de rescisión administrativa [REDACTED] se llevó a cabo con fecha cinco de abril de dos mil veintitrés en cumplimiento a la ejecutoria de amparo [REDACTED] emitida por

el Juez Noveno de Distrito, el cual ordenó realizar de nueva cuenta la primera notificación, dejando insubsistente la notificación de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, es evidente que la **parte actora** fue emplazada del inicio del procedimiento de rescisión administrativa [REDACTED], derivado del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED], con fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, es decir dentro del plazo de **cinco años** que establece el Artículo 118 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, quedando con ello interrumpida la prescripción, dictándose resolución el **veinticuatro de junio de dos mil veintitrés** y con fecha cuatro de julio del mismo año, le fue notificada la resolución emitida dentro del mismo procedimiento.

Por lo tanto, esta autoridad actuando en Pleno, advierte que no operó la prescripción de las facultades de la autoridad demandada, para la declaración de la rescisión administrativa del Contrato.

Por las razones antes expuestas, el día de inicio y de conclusión del plazo de prescripción que refirió la **parte actora**, es incorrecto e infundado, de conformidad con lo ya expuesto, en consecuencia, resulta **improcedente** la excepción de prescripción opuesta por la parte actora.

6.6 Análisis de la excepción de caducidad.



Por cuanto, a la excepción de caducidad, conviene traer al análisis los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 11 de la *Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos*:

ARTÍCULO *11.- *En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables el Código Civil y el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.*

Artículo 61, fracción IV de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*:

ARTÍCULO 61.- *Pondrá fin al procedimiento administrativo:*

...
IV.- *La caducidad, misma que procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa;*
(Énfasis añadido por este Tribunal)

Ahora bien, la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, si prevé el plazo de la caducidad, sin embargo, no establece a partir de que momento o actuación puede operar la caducidad, por tal motivo, se hace necesario acudir a la supletoriedad en términos de los preceptos legales citado en párrafos precedentes, en este caso al *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, el cual en su artículo 154, a la letra versa:

ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. **La caducidad** de la instancia **operará** de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia**, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere

promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.

De donde se desprende que la caducidad puede llegar a operar, desde el emplazamiento hasta antes de la sentencia, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis de las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento de administrativo número [REDACTED]

Para tal efecto conviene analizar las actuaciones que obran en la siguiente prueba exhibida por las autoridades demandadas:

LA DOCUMENTAL: Consistente en un juego de copias certificadas la cual consta de ciento treinta y tres (133) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Expediente de Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato Número [REDACTED] [REDACTED] derivado del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED]

A dicha prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

²⁷ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



LJUSTICIAADMVAM, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente de los actos impugnados.

Aunado a que la misma no fue impugnado por la parte actora, por los medios que la LJUSTICIAADMVAM, prevé para tal efecto.

En dicha prueba se encuentran inmersas las siguientes actuaciones de la **autoridad demandada**:

- El citatorio y cédula de notificación personal del oficio [REDACTED] [REDACTED] fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés;
- El citatorio y cédula de notificación personal del oficio [REDACTED] fecha cinco de abril de dos mil veintitrés; mediante el cual se notificó o emplazó respecto del procedimiento administrativo de Rescisión de Contrato Número [REDACTED] derivado del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- El acta jurídico-administrativa para dejar asentada la situación física y toma de posesión de la obra denominada "TECHUMBRE DE LA [REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE
CUAUTLA”, de fecha dieciocho de abril de dos mil
veintitrés;

- Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés mediante el cual se declaró precluido el derecho de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para dar contestación, y ofrecer pruebas, y se señaló fecha para la audiencia de ley.
- La cédula de notificación por listas, del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés;
- La audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.
- La cédula de notificación por listas de la audiencia de ley, antes mencionada, de fecha veintiséis de mayo dos mil veintitrés;
- La resolución de fecha veinticuatro de junio dos mil veintitrés.
- La cédula de notificación personal de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, respecto a la resolución definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés dictada en el procedimiento



administrativo de rescisión de contrato dictado en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de rescisión de contrato número [REDACTED], denominada "TECHUMBRE DE LA [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS";

De las cuales, se advierte que, a partir de que fue notificado del inicio del procedimiento de Rescisión de Contrato Número [REDACTED], derivado del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED], es decir, a partir de que fue emplazada, hasta antes de la sentencia, entre las actuaciones de las autoridades demandadas, **no transcurrieron los dos meses** que estipula el artículo 61, fracción IV de la de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, para que opere la caducidad que se intenta hacer valer en el presente asunto.

Por otra parte, la **parte actora**, no debe perder de vista que mediante oficios [REDACTED] y [REDACTED], emitidos por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el amparo [REDACTED], recibidos por la **autoridad demandada**, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se informó a la

autoridad responsable, que se concedió el amparo al quejoso [REDACTED] y se dejó insubsistente el emplazamiento realizado en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, relativo a la notificación del inicio del procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, número [REDACTED], por lo que, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se dejó sin efectos el emplazamiento citado y se ordenó realizar un nuevo emplazamiento respecto del procedimiento administrativo de rescisión del contrato [REDACTED] mismo que fue practicado el día **cinco de abril de dos mil veintitrés**, como ya se refirió en líneas anteriores.

En concordancia con lo anterior, si bien la actora manifestó que la **autoridad demandada**, dio inicio al procedimiento administrativo reclamado con fecha veinte de septiembre de dos dieciocho, y no fue hasta el cuatro de julio de dos mil veintitrés, que fue notificado el **acto impugnado**, por lo que, transcurrió en exceso el plazo de dos meses que tenía la **autoridad demandada**, previsto en la citada fracción IV del artículo 61 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, lo cierto es que en ningún momento la demandada, fue omisa en continuar con el procedimiento administrativo de rescisión, sino que fue debido a los medios de impugnación interpuestos por la propia actora, los que dilataron el curso de dicho procedimiento, pero además, como ya se discurso anticipadamente, la caducidad opera a partir de que fue nuevamente emplazada al procedimiento



administrativo de rescisión de contrato, pues el primer emplazamiento quedo sin efecto alguno, y en términos del artículo 154 del **CPROCIVILEM**, previamente citado la caducidad opera a partir del emplazamiento y no partir de que se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo como lo argumenta la parte actora.

Al ser improcedente las excepciones de prescripción y caducidad hechas valer por la parte actora, se procede al análisis de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

Además de las excepciones antes analizadas, la parte actora hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

LA SINE ACTIO SINE LEGIS, argumentando que no le asiste el derecho a reclamar o de lo que pretende hacerle responsable.

Por cuanto a la excepción o defensa de **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, se advierte que la misma no se actualiza, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento de rescisión administrativa que deriva del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] por consiguiente, se acredita el interés jurídico para que la autoridad demandada llevara a cabo el procedimiento de rescisión administrativa, cuya legalidad se determinará en el análisis de fondo.

LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Argumentando que no existe dispositivo legal que le impute como responsable del proyecto ejecutivo, licencias, permisos y la entrega del lugar de ejecución de los trabajos.

Es **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la parte actora, ya que, el motivo por el cual se dio inicio al procedimiento de rescisión administrativa no es derivado de que se le impute que no haya obtenido licencia de funcionamiento, ya que el procedimiento se llevó a cabo porque la empresa no dio inicio a los trabajos a pesar de haber recibido el anticipo del 30% como se desprende las pruebas que obran en autos.

LA DE INEPTO LIBELUS. Refiriendo que son infundadas e inmotivadas las acciones u omisiones imputadas y, no puede suplirse la deficiencia de la queja al tratarse de materia administrativa.

Dicha excepción es **infundada**, ya que esta sólo puede fundarse en defectos que sean de tal entidad que lleguen al extremo de hacer prácticamente ininteligible, vaga o mal formulado, en este caso el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, de modo que se afecte el derecho de la contraparte a poder defenderse, por la incomprensión de la misma, sin embargo, no es el caso, tan es así que a pesar de que no compareció a defender sus derechos ante la autoridad demandada no obstante haber sido debidamente emplazada,



el demandante tuvo los elementos necesarios para demandar en esta vía.

LA DEFENSA INDUBIO PRO REO. Pues en caso de duda respecto a la responsabilidad administrativa se debe absolver al actor.

Es infundada por no ser aplicable al caso que nos ocupa, ya que los principios del derecho penal, si bien es cierto que son aplicables al derecho administrativo sancionador respecto a faltas de servidores públicos, no está previsto que sea aplicable en materia de obra pública.

LA DE LITIS CERRADA. Que establece que en el presente sumario se precisaran los hechos que se imputan, por lo que se fija en primer lugar el debate y no se podrán incorporar nuevos hechos o pruebas.

La presente sentencia se analiza bajo el criterio de Litis cerrada.

DEFENSA DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA y la de EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

Estas no son defensas sino principios que esta autoridad observa en la presente sentencia.

MT

LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA. Argumentando que debió determinar con objetividad las acciones u omisiones que se le imputan.

Es **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la parte demandante en virtud de que en términos del propio contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED]; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para que la autoridad demandada realizara el procedimiento de rescisión administrativa, por lo tanto, si cuenta con legitimación.

LA DE PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Es **infundada** por no ser aplicable al caso que nos ocupa, ya que los principios del derecho penal, si bien es cierto que son aplicables al derecho administrativo sancionador respecto a faltas de servidores públicos, no está previsto que sea aplicable en materia de obra pública.

6.7 Análisis de la contienda.

A fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato, dictado en el expediente número [REDACTED] [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED] denominado "TECHUMBRE DE LA ESCUELA [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE
CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN
EL ESTADO DE MORELOS”.

Primero, es conveniente traer a la vista las pruebas que se admitieron para mejor proveer en el presente asunto, siendo estas, las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la Cédula de Notificación Personal, del expediente [REDACTED] [REDACTED], de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED], Director de Jurídico en Materia de Obra Pública, adscrito a la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas en Funciones de Notificador Habilitado.

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la Cédula de Notificación Personal, del expediente [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] Adscrita a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

3.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], volumen [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado.

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en un juego de copias certificadas. en la cual consta de ciento treinta y tres (133) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la Expediente de Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato Número [REDACTED] [REDACTED], derivado del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED] [REDACTED].

Pruebas 1, 2 y 3, visibles de la página 47 a la 73 del expediente principal.

Tocante a la prueba identificada con el numeral 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente de los actos impugnados.

De la documental identificada con el numeral 4 visible en el cuadernillo de datos personales, se desprenden entre otras, los siguientes documentos:

La resolución definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Administrativo

²⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán ese carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



de Rescisión de Contrato, dictado en el expediente número [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED], denominado "TECHUMBRE DE LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS"; de la cual, se desprende que la competencia de la autoridad demandada, se fijó en el considerando I, de la siguiente manera:

"I. Es menester en un principio fijar la competencia de esta autoridad, lo anterior de acuerdo al artículo 16, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que obliga a toda autoridad a fundar y motivar los actos de molestia que dicte, para lo cual deberá precisar, entre otros elementos de validez, su competencia por razón de materia, grado, o territorio, a fin de que los gobernados tengan conocimiento pleno de que fue facultada para emitir el acto, como parte de la seguridad jurídica que debe imperar en su actuación, siendo esta fundamentada por los artículos 74, 76 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 2, 6, 8, 9, fracción VI, 13, fracción VI, XI, XIX, XXIV, 26, fracciones I, II, III, IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, 2075, 2084 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 107, 108 y 110 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, 54, 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y 356, 360 y 368 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y VII, 6, 7, fracción I, XI, XII, XXXII, 14, 15, 17, fracciones III, XXIV, XXXII, XLI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, quedando así fijada la competencia de esta autoridad para resolver el presente asunto".

De los preceptos legales antes transcritos, este órgano colegiado, considera que, la autoridad demandada, fijó su

competencia, conforme al cargo de la Secretaria de Obras Públicas, lo cual se considera es acertado, pues al encontrarse como Encargada de Despacho de dicha Secretaría, por **Ministerio de Ley**, cuenta con todas las facultades inherentes al Encargo que estaba desempeñando, tal como se desprende de los artículos 24 y 26 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, relativo a la facultad de nombrar un Encargado de Despacho*, quien tendrá las mismas facultades que originalmente le corresponden al Secretario o Secretaria de Obras Públicas, como se advierte a continuación.

Artículo 24. Las ausencias temporales hasta por noventa días naturales del Secretario, serán suplidas por el servidor público que al efecto designe el Gobernador del Estado, quien también, en su caso, **podrá designar un encargado de despacho para desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían al Secretario.**

Artículo 26. Las ausencias definitivas del Secretario, serán suplidas por el servidor público que al efecto designe el Gobernador del Estado, quien también, en su caso, **podrá designar un encargado de despacho para desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate,** durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado. Ante la ausencia definitiva de cualquier otro servidor público de la Secretaría, es facultad del Secretario hacer la designación definitiva de conformidad con la normativa.

Por lo tanto, es infundado lo que argumenta la **parte actora**, pues contrario a lo que refiere en sus razones de impugnación, este órgano colegiado advierte que la resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato, en el expediente número [REDACTED], relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número

congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición."

ARTICULO *75.- Para ser Secretario de Despacho se requiere:

I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento o ciudadano mexicano por nacimiento, debiendo en este último caso, tener un mínimo de tres años de residencia en el Estado. Para tal efecto, no se considerará interrumpido ese plazo de residencia cuando la o las ausencias sumen un máximo de ciento veinte días, así como tampoco cuando las mismas, independientemente de su duración, sean con motivo del desempeño de un cargo público de la Federación por elección popular o designación o en un partido político;

II.- Ser mayor de 25 años.

III.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión.

El Secretario de la Contraloría del Estado, deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, establecidos en esta Constitución.

ARTICULO *76.- Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

ARTICULO *77.- Los Secretarios de Despacho serán los órganos de comunicación por cuyo conducto hará saber el Gobernador sus

resoluciones y en su caso, llevarán la voz de éste ante el Congreso, cuando el Gobernador o la Legislación local lo juzguen oportuno.

En cualquier tiempo, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, podrá citar al Fiscal General del Estado o a los Titulares de las Secretarías para informar del estado que guarde la administración del área a su cargo, o para explicar y asesorar cuando se discuta un proyecto legislativo, o se estudie un asunto relacionado con sus atribuciones.

ARTICULO *79.- Los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 74 de esta Constitución, no podrán desempeñar ningún otro puesto, cargo o comisión de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo la docencia y los relacionados a la beneficencia pública, o aquellos que por estar directamente relacionados con las funciones de su encargo, sean autorizados en los términos de lo dispuesto por la Ley, y en este último caso, serán siempre de carácter honorífico.

ARTICULO *133.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal de cumplir esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, en la forma siguiente:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes:

"Protesto, bajo palabra de honor, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciera así que la Nación y el Estado me lo demanden".

El Presidente del Congreso protestará en iguales términos al instalarse el Congreso. En el mismo acto protestarán ante él los demás Diputados. **Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes,** protestarán ante el Congreso en los términos antes expuestos. Los demás funcionarios y empleados rendirán su protesta ante su superior inmediato jerárquico en la forma siguiente:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de que el Estado os ha conferido" el interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hicierais así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

De los preceptos legales anteriores, se advierte que la protesta de ley se tomará a los funcionarios, como son el Gobernador, el Presidente del Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Jurídico, los Secretarios de Despacho y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

Como se advierte de los preceptos legales antes citados, no se determina que, a los **Encargados de Despacho**, se les deba de tomar protesta de ley, ni que deba de realizarse la publicación de su designación como Encargado en el Periódico Oficial. Aunado a lo anterior del *Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas*, tampoco se prevé que, al designarse un **Encargado de Despacho**, se deba tomar protesta de ley y publicarse en el Periódico Oficial dicha designación, por lo tanto, deviene infundado el argumento de la parte actora.

Por lo tanto, se considera procedente declarar la **validez** de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés emitida en el procedimiento administrativo de rescisión de contrato número [REDACTED].

Ahora bien, la **parte actora**, también señaló como actos impugnados:

"Las notificaciones y ejecución ordenadas con motivo de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de rescisión de



contrato dictado en el expediente número [REDACTED] -
[REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de rescisión de
contrato número [REDACTED] denominada
"TECHUMBRE DE LA [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA
LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS" (Sic.)

Por lo que a continuación, se procede al análisis
primeramente del acto impugnado consistente en la
notificación de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil
veintitrés.

Al respecto, la *Ley del Procedimiento Administrativo para
el Estado de Morelos*, establece en los artículos 32 al 34 lo
siguiente:

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

- I.- La primera notificación en el asunto;
- II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el
procedimiento;
- III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- IV.- Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;
- V.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo
se hubiere dejado de actuar durante más de dos meses; y
- VI.- En los demás casos que lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones personales se practicarán en el
domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante
comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se
trate.

ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera
personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto,

al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la transcripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.

Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la transcripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar. **Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.**



De los preceptos legales supra citados, se advierte que dentro de las notificaciones personales se encuentra la notificación de la resolución dentro del procedimiento.

Así mismo, en la parte final del artículo 34 de la *Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, se determinó que con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio,

De las constancias que obran en autos, obra la siguiente prueba:

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en un juego de copias certificadas. en la cual consta de ciento treinta y tres (133) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la Expediente de Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato Número [REDACTED] [REDACTED], derivado del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado Número [REDACTED] [REDACTED].

De la cual se desprende la notificación de la resolución emitida con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, notificación que se llevó a cabo mediante cédula de notificación personal de fecha cuatro de julio del mismo año, misma que se realizó en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo tanto, esta autoridad considera que la notificación de la resolución emitida dentro del procedimiento de rescisión administrativa fue legalmente realizada, tan es así que, incluso la parte demandante pudo impugnarla en tiempo y forma.

En consecuencia, se declara la legalidad de la notificación de la sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, por tanto, al haberse declarado la legalidad tanto de la resolución emitida en el procedimiento de rescisión administrativa como de su notificación, la consecuencia es que es legal las consecuencias de dichos actos.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la **parte actora**, hace razones de impugnación encaminadas a atacar el Emplazamiento del procedimiento de rescisión administrativa [REDACTED] sin embargo, en el presente juicio, en el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, se admitió la demanda indicando como actos impugnados, únicamente los siguientes:

- a) ***De la Encargada de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y del Titular de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:*** "... La resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato, dictado en el expediente número [REDACTED] [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED] [REDACTED], denominado "TECHUMBRE DE LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS..."
- b) ***De la autoridad ejecutora Abraham Nava Betanzos, notificador habilitado:*** Las notificaciones y ejecución ordenadas con motivo de



la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de rescisión de contrato dictado en el expediente número [REDACTED] relativo al procedimiento administrativo de rescisión de contrato número [REDACTED], denominada "TECHUMBRE DE LA [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS..." (Sic)

Pero aunado a lo anterior, es un hecho notorio que, la parte actora impugnó el emplazamiento, mediante juicio diverso al que le recayó el número de expediente [REDACTED], mismo que ha sido resuelto con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro por parte de este Órgano Colegiado, por lo tanto, no es posible abordar nuevamente su estudio, al haber sido objeto de análisis en el juicio antes referido.

7.EFECTOS DEL FALLO.

7.1 Este Órgano Colegiado, considera procedente determinar la legalidad de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato, dictado en el expediente número [REDACTED], relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED], denominado "TECHUMBRE DE LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS"

7.2 Se declara la legalidad de la notificación de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se notificó la sentencia emitida dentro del expediente número [REDACTED] [REDACTED], relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED].

7.3 Al haberse declarado la legalidad tanto de la resolución emitida en el procedimiento de rescisión administrativa como de su notificación, por tanto, es legal las consecuencias de dichos actos.

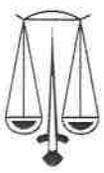
Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de los **actos impugnados**, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **legalidad** de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Administrativo de Rescisión de



Contrato, dictado en el expediente número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED] [REDACTED] denominado "TECHUMBRE DE LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE CUAUTLA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS"

CUARTO. Se declara la **legalidad** de la notificación de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se notificó la sentencia emitida dentro del expediente número [REDACTED] [REDACTED] relativo al Procedimiento Administrativo de Rescisión derivado del Contrato número [REDACTED] [REDACTED].

QUINTO. Al haberse declarado la legalidad tanto de la resolución emitida en el procedimiento de rescisión administrativa como de su notificación, por tanto, es legal las consecuencias de dichos actos, es decir su ejecución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, de Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSAGLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

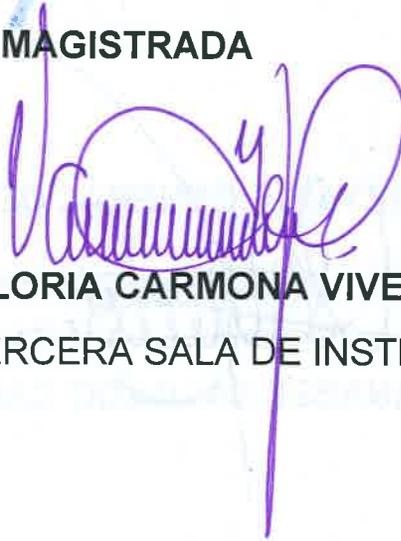
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-153/2023**, promovido por [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE [REDACTED]** DENOMINADA [REDACTED] en contra de la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**. misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**



YBG/DMG.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.